



RESOLUCIÓN N° 0101-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 354-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”), respecto de un área de 1 602,10 m², ubicada entre el Océano Pacífico y la Ex Hacienda Taboada y Oquendo, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada para el proyecto: “Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y Tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 499-2021-ESPS (S.I. n.º 05707-2021) presentada el 09 de marzo de 2021 (folio 01), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL respecto de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 17);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00900-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de abril de 2021 y anexos (folios 18 al 23), a través del cual se verificó, entre otros, que: **i)** Según la Base de SUNARP “el predio” se encontraría parcialmente sobre la partida N° 70041709; **ii)** El Certificado de Búsqueda Catastral presentado corresponde a un área mayor a la solicitada en el presente procedimiento administrativo; **iii)** De la revisión de la imagen satelital obtenida de Google Earth, se visualizó que el

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

predio se encontraría parcialmente ocupado (0,50 %); **iv)** Según el Geoportal de OSINERGMIN, se verificó que “el predio” estaría sobre red de distribución eléctrica – tramo de Media Tensión (Empresa EDLN);

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 03546-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 28 de abril del 2021 (folios 24 y 25), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, mediante Carta n.º 888-2021-ESPS (S.I. n.º 11401-2021) presentado el 06 de mayo de 2021 (folio 26), “el administrado” solicitó la ampliación del plazo otorgado, a fin de subsanar las observaciones comunicadas mediante el oficio señalado en el considerando precedente; en tal sentido, habiéndose verificado que su solicitud de ampliación de plazo fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 04126-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 25 de mayo de 2021 (folios 27 y 28), se concedió la ampliación de plazo solicitada;

10. Que, en ese sentido, mediante Carta n.º 1028-2021-ESPS (S.I. n.º 14014-2021) presentado el 02 de junio de 2021 (folios 29 al 42), “el administrado” presentó el descargo a las observaciones comunicadas mediante Oficio n.º 03546-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folios 24 y 25), indicando que no existe tal superposición con el predio inscrito en la partida n.º 70041709, conforme se puede apreciar en el Plano diagnóstico (folio 37); asimismo, respecto de la superposición con la red de distribución eléctrica – tramo de Media Tensión (Empresa EDLN), señaló que como resultado de la evaluación del área de “el predio” con el mapa energético minero, se visualiza que la red de distribución eléctrica se encuentra cercana a la zona del área en trámite y que para la ejecución de la obra se solicitará la autorización correspondiente; adicionalmente, indicó que como resultado de la inspección realizada en enero 2021, se verificó que “el predio” no se encuentra ocupado;

11. Que, por otro lado, cabe precisar que “el administrado” mediante la carta señalada en el considerando precedente adjuntó entre otros documentos lo siguiente: **i)** Plan de Saneamiento Físico y Legal; **ii)** Informe de Inspección Técnica; **iii)** Plano Diagnóstico, **iv)** Plano Perimétrico, **v)** Memoria Descriptiva y **vi)** Certificado de Búsqueda Catastral; en ese sentido, se procedió a realizar evaluación de la documentación presentada por el administrado, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante el Oficio señalado en el octavo considerando de la presente resolución, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01854-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 junio de 2021 (folios 43 y 44), a través del cual se verificó que se subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

12. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, “el administrado” presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 11 de enero de 2021 (folios 41 y 42), correspondiente al área de 5 648,65 m², elaborado en base al Informe Técnico n.º 015707-2020-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 25 de noviembre de 2020, aclarado mediante Informe Técnico n.º 018093-2020-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual informó que el área evaluada en dicho certificado se visualiza parcialmente comprendida en el ámbito inscrito en las P.E. nros. 70387415, 70568196, 70372199 y 70347148; asimismo, indicó que el polígono evaluado se encuentra comprendido sobre zona de playa;

13. Que, si bien se advirtió que el Certificado de Búsqueda Catastral señalado en el considerando precedente, corresponde a un área de mayor extensión a la solicitada y se indicó la existencia de superposiciones con varias partidas, lo cual fue materia de observación a “el administrado”; el mismo que adjuntó un plano diagnóstico en el cual no se visualiza superposición de “el predio” con las partidas indicadas en dicho Certificado, conforme a lo corroborado en el Informe Preliminar n.º 01854-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 junio de 2021 (folios 43 y 44); por otro lado “el administrado” señaló que “el predio” no se encuentra en zona de playa;

14. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio” (folios 30 al 34), se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales, que no cuenta con cargas, gravámenes ni edificaciones; asimismo indicó que no existe superposición con restos arqueológicos y que “el predio” es de naturaleza eriaz; por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 35), se tiene que la inspección fue realizada en enero de 2021, asimismo, señaló que “el predio” a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

15. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, si bien el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.° 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 47 y 48), mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.° 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.° 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

17. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del “TUO del DL n.° 1192”, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035° al 1054° del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037° del Código Civil;

18. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo quinto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y Tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico - Ubicación (folio 38) y Memoria Descriptiva (folios 39 y 40) suscritos y autorizados por el verificador Ing. María Jackeline Ygredd Melgarejo;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales nros. 0113-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 0114-2022/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 08 de febrero de 2022 (folios 52 al 59);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 1 602,10 m², ubicada entre el Océano Pacífico y la Ex Hacienda Taboada y Oquendo, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y Tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

TERCERO: Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

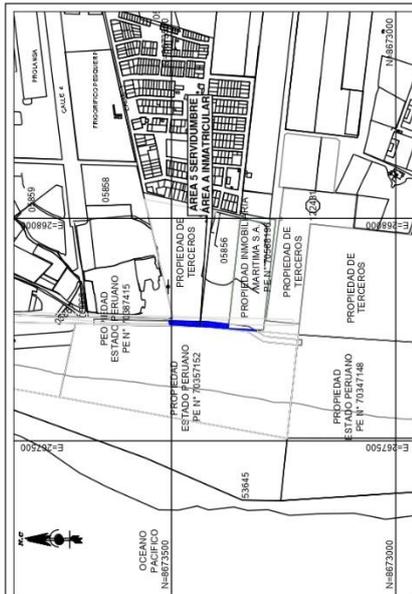
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



PLANO DE UBICACION
ESCALA: 1/10 000

CUADRO DE DATOS TECNICOS AREA 5 SERVIDUMBRE- AREA A INMATRICULAR		COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56			
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANC. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.59	105°23'55"	267760.9647	8673505.0831	267981.8072	8673503.7605
B	B-C	5.10	177°41'12"	267770.3511	8673506.9968	267991.2036	8673505.6942
C	C-D	84.42	179°17'30"	267780.3001	8673507.9852	267991.1428	8673507.0366
D	D-E	45.18	174°24'58"	267782.2481	8673517.4956	267988.0626	8673508.1930
E	E-F	9.90	171°10'10"	267782.9988	8673522.4966	267985.6623	8673511.3493
F	F-G	58.47	21°10'10"	267792.8605	8673533.1421	267975.7627	8673514.0265
G	G-H	65.85	177°37'23"	267746.8318	8673330.0912	267937.4713	8673078.3788
H	H-I	24.81	181°17'06"	267762.4397	8673335.8814	267933.2622	8673074.3788
I	I-J	18.07	176°47'35"	267740.0706	8673400.4329	267924.9131	8673263.1301
J	J-K	24.38	185°35'27"	267745.2659	8673418.3724	267927.1084	8673267.0688
K	K-L	62.46	177°37'23"	267756.8584	8673442.7431	267927.7029	8673261.1405
L	L-A	414.41	179°59'59"				
TOTAL							

REFERENCIA CARTOGRAFICA
LEVANTAMIENTO CON RECEPTOR GEODESICO DESDE EL PUNTO DE CONTROL
SED1 DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL IGN
DATUM : WGS84 SISTEMA DE PROYECCION : UTM HEMISFERIO SUR - ZONIA 18

sedapal SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

PROYECTO: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL COLECTOR PUENTE PIEDRA Y TRAYAMIENTO DE AGUAS SERVIDALES DEL AREA DE DRENAJE DE LA PARQUE PIEDRA

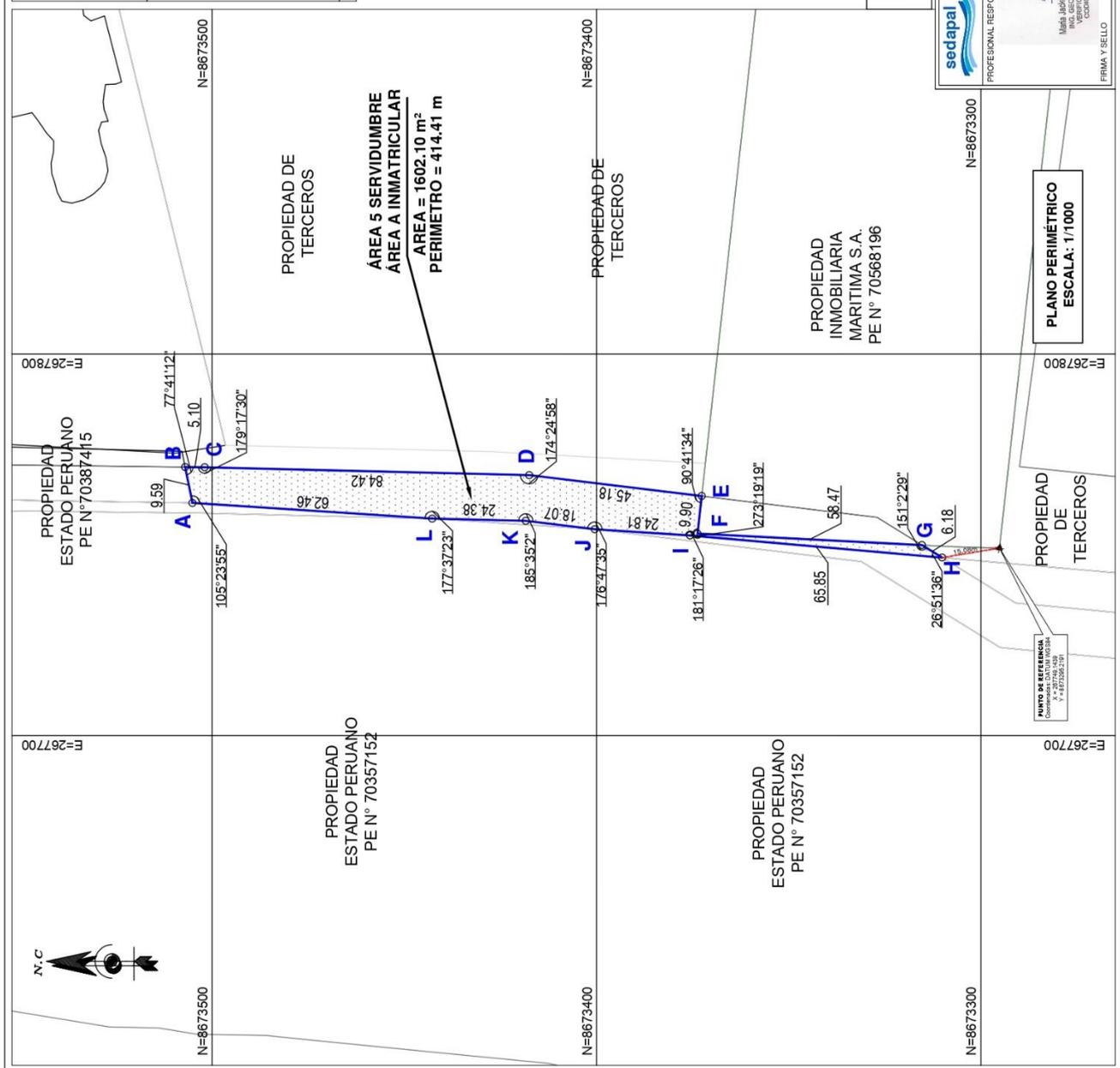
PROFESIONAL RESPONSABLE:
Marta Jocelina Vozado Magallanes
INGENIERA EN SISTEMAS DE AGUAS
CODIGO 0804171928X

PLANO: PLANO PERIMETRICO
ESTRUCTURA: AREA 5 SERVIDUMBRE AREA A INMATRICULAR
UBICACION: A.V. MALECON BLAYA QUINZENO

ESCALAS: INDICADA
FECHA: MAYO-2021

PROYECTO RESPONSABLE: **P-1**

DISTRITO: CALLAO
PROYECTA: SERVICIO AUTONOMO DE AGUAS
DEPARTAMENTO: LIMA





MEMORIA DESCRIPTIVA

PROYECTO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL COLECTOR PUENTE PIEDRA Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DEL ÁREA DE DRENAJE DE LA PTAR PUENTE PIEDRA.

PREDIO: ÁREA 5 SERVIDUMBRE- ÁREA A INMATRICULAR

PLANO: PERIMÉTRICO-UBICACIÓN

1. UBICACIÓN

Del Área en consulta, se encuentra dentro de terreno que no cuenta con antecedente registral. Ubicado en la Av. Malecon Playa Oquendo.

Distrito : Callao
Provincia : Provincia Constitucional del Callao
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte: Con la propiedad del estado peruano con la partida electrónica N° 70387415 mediante una línea recta de un tramo, tramo (A-B) con una longitud de 9.59 ml.

Por el Este: Con la propiedad inmobiliaria Marítima S.A. con partida electrónica N°70568196 y propiedad de terceros mediante una línea quebrada de cinco tramos, tramo (B-C) con una longitud de 5.10 ml; tramo (C-D) con una longitud de 84.42 ml; tramo (D-E) con una longitud de 45.18 ml; tramo (E-F) con una longitud de 9.90 ml. y tramo (F-G) con una longitud de 58.47 ml. Dando una longitud total de 203.07 metros lineales.

Por la Oeste: Con la propiedad del Estado peruano con partida electrónica N°70357152 mediante una línea quebrada de cinco tramos, tramo (H-I) con una longitud de 65.85 ml; tramo (I-J) con una longitud de 24.81 ml; tramo (J-K) con una longitud de 18.07 ml; tramo (K-L) con una longitud de 24.38 ml. y tramo (L-A) con una longitud de 62.46 ml. Dando una longitud total de 195.57 metros lineales.

María Jackéline Ygreña Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VP2RIX



Por el Sur: Con la propiedad de terceros mediante una línea recta de un tramo, tramo (G-H) con una longitud de 6.18 ml.

3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 1602.10 m².

4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 414.41m.

5. ZONIFICACIÓN

La zonificación que corresponde al área afectada (1602.10 m²) corresponde a área de Circulación (Ordenanza N°000023-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019).

6. ANTECEDENTES REGISTRALES

El **Área 5 Servidumbre- Área A Inmatricular**, se ubica en ámbito sin antecedente registral.

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA 5 SERVIDUMBRE- ÁREA A INMATRICULAR							
ITEM	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	9.59	105°23'55"	267760.9647	8673505.0631	267981.8072	8673873.7605
B	B-C	5.10	77°41'12"	267770.3611	8673506.9968	267991.2036	8673875.6942
C	C-D	84.42	179°17'30"	267770.3001	8673501.8932	267991.1426	8673870.5906
D	D-E	45.18	174°24'58"	267768.2481	8673417.4956	267989.0906	8673786.1930
E	E-F	9.90	90°41'34"	267762.7598	8673372.6456	267983.6023	8673741.3430
F	F-G	58.47	273°19'19"	267752.9202	8673373.7291	267973.7627	8673742.4265
G	G-H	6.18	151°2'29"	267749.8990	8673315.3361	267970.7415	8673684.0335
H	H-I	65.85	26°51'36"	267746.6318	8673310.0912	267967.4743	8673678.7886
I	I-J	24.81	181°17'26"	267752.4397	8673375.6814	267973.2822	8673744.3788
J	J-K	18.07	176°47'35"	267754.0706	8673400.4329	267974.9131	8673769.1303
K	K-L	24.38	185°35'2"	267756.2659	8673418.3724	267977.1084	8673787.0698
L	L-A	62.46	177°37'23"	267756.8584	8673442.7431	267977.7009	8673811.4405
TOTAL		414.41	1799°59'59"				

OBSERVACIONES:

- El levantamiento topográfico se efectuó con receptores geodésicos de doble frecuencia, amarrado al punto de control SED1 de orden "0" Certificado por el Instituto Geográfico Nacional "IGN".

María Jackelina Ygreja Malgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96884
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VPZRIX



- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.
- Zonificación Gran Industria IG. Plano aprobado mediante Ordenanza N° 000011-2015 de fecha 20/08/2015.



María Jackeline Ygrada Melgarejo
ING. GEOGRAFICA DIF N°55884
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VP2RIX